



SENTENCIA  
No. SEMRA/RI/002/2026

**Sala Especializada en Materia de Responsabilidades  
Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de  
Coahuila de Zaragoza**

## Medio de impugnación:

## Recurso de Inconformidad

**Resolución  
Materia del  
Recurso:**

El acuerdo de conclusión y  
archivo, de fecha veinte de  
marzo de dos mil veintiséis.

**Recurso de Inconformidad: Magistrada:**

**SEMRA/RI/005/2026**

**Sandra Luz Rodríguez Wong**

**Secretaria de Estudio y Cuenta:**

**Roxana Trinidad Arrambide  
Mendoza**

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a diez de junio de dos mil veintiséis.

**Asunto:** Visto para resolver el recurso de inconformidad **SEMRA/RI/005/2026**, interpuesto el día veinte de marzo de dos mil veintiséis, por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en contra del acuerdo de conclusión y archivo, de fecha veinte de marzo de dos mil veintiséis, emitido por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Coahuila.

## ANTECEDENTES:

**I. Conocimiento de los hechos. Denuncia. \*\*\*\*\***

**\*\*\*\*\***, presentó escrito denuncia el día veintisiete de enero de dos mil veintiséis, en contra de la falta de pago del Fondo de Ahorro, que dice le corresponde, en virtud de los acuerdos emitidos en el Instituto Electoral de Coahuila, la mencionada denuncia fue radicada bajo el número

\*\*\*\*\* y mediante acuerdo de fecha veintinueve del mismo mes y año, se ordenó iniciar las investigaciones correspondientes.

**2. Investigación por parte de la autoridad.** Mediante proveído de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiséis, se dictó acuerdo de radicación, donde se ordena girar oficio de solicitud de información a la Coordinación General y Administrativa y Cuenta Pública del Instituto electoral del Estado para que rinda informe y remita toda la documentación del archivo laboral de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

Una vez recibida la información solicitada, se orden girar oficio a la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, para que remita copia de los documentos con carácter laboral que obren en dicha Dirección donde sea parte \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

Luego con fecha trece de marzo de dos mil veintiséis, se tuvo por recibida la documentación solicitada a la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos. Y el día diecisiete del mismo mes y año se dictó acuerdo de cierre de instrucción.

**3. Acuerdo de Conclusión y Archivo.** El día veinte de marzo de dos mil veintiséis, se emitió el referido acuerdo en el cual se determinó:

[...]TERCERO Que en fecha diecisiete (17) de marzo del presente año, se ordenó el cierre de instrucción e iniciar con el análisis de la información y una vez revisada con exhaustividad esta autoridad acuerda que **no se encontraron elementos suficientes para acreditar alguna falta administrativa** ni alguna presunta responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo anterior que una vez analizada la denuncia se advierte como antecedentes que actualmente se desarrolla un juicio por dirimir controversias laborales mismo que se encuentra radicado ante el tribunal electoral del estado de Coahuila de Zaragoza bajo el numero



\*\*\*\*\* y que según obra en el oficio \*\*\*\*\* en fecha dos (02) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) se presentó ante el tribunal del electoral del estado de Coahuila el escrito de demanda presentada por el C. \*\*\*\*\* aunado a lo anterior el denunciante indica en su denuncia en apartado de hechos numeral IV, que el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintiséis (2026) día que presenta su denuncia a la Contraloría Interna del órgano interno de control del instituto electoral de coahuila no había recibido su pago denominado fondo de ahorro, sin embargo; según se advierte del oficio \*\*\*\*\* recibido por el tribunal electoral del estado de coahuila de zaragoza en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) se encuentra en consignación en dicho tribunal el cheque por concepto de fondo de ahorro. Sin perjuicio de lo antes mencionado se advierte que en el expediente que en fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticinco(2025) se emitió un citatorio por parte del Centro de Conciliación Laboral de Coahuila de Zaragoza a efecto de que el Instituto electoral del Estado a través de su representante acudiera a una audiencia de conciliación prejudicial el día once (11) de diciembre de ese mismo año, misma que tuvo lugar si éxito alguno, a pesar de que había una demanda de fecha dos (02) de diciembre demanda que se presentó antes de llevar acabo la audiencia de conciliación. Aunado a lo anterior según se advierte del oficio \*\*\*\*\* desde el día que venció el término del encargo del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* dos (02) de Noviembre de dos mil veinticinco (2025) se habían realizado las gestiones para dar cumplimiento a lo que la ley obliga al instituto sin que haya surtido efectos positivos a la luz de los acuerdos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por lo tanto, se emite el presente **ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO**, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la presente investigación, si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiera prescrito facultad para sancionar... [...](sic).

**3. Interposición del recurso de inconformidad.** En contraposición a la determinación del veinte de marzo de dos mil veintiséis, \*\*\*\*\* , interpuso recurso de inconformidad, tal como se advierte en las fojas 142 a 149 del expediente.

#### **4. Tramitación del medio de impugnación ante este Tribunal de Justicia Administrativa.**

4.1. Por acuerdo de fecha diez de abril de dos mil veintiséis, se tuvo recibido el informe justificado por parte de la Autoridad Investigadora del Instituto Electoral de Coahuila, así

4.2. Una vez que fueron notificadas todas las partes de la admisión del Recurso de Inconformidad, se les corrió traslado con el mismo y se les informó que contaban con el término de cinco días hábiles, para que manifestaran lo que en derecho correspondía.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**SEGUNDO. Efectos del recurso.** Conforme a lo establecido por el numeral 110 de la Ley General de Procedimientos Administrativos<sup>1</sup>, el recurso de inconformidad

<sup>1</sup> Artículo 110. La resolución del recurso consistirá en: I. Confirmar la calificación o abstención, o II. Dejar sin efectos la calificación o abstención, para lo cual la autoridad encargada para resolver el recurso, estará facultada para recalificar el acto u omisión; o bien ordenar se inicie el procedimiento correspondiente.



tiene por objeto que la Sala Especializada de este Tribunal confirme la abstención; deje sin efectos; recalifique el acuerdo de calificación u omisión; o que ordene el inicio del procedimiento correspondiente.

**TERCERO. Legislación aplicable al recurso de inconformidad.** Ahora bien, una vez expuesto lo anterior, es importante analizar lo dispuesto por los artículos 100 y 102 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los cuales señalan lo siguiente:

[...] **Artículo 100.** Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión

**Artículo 102.** La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad

administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

Por su parte los artículos 103, 104, 108 a 110 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, disponen cómo será el trámite del recurso de inconformidad, los cuales establecen:

**Artículo 103.** El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada

**Artículo 104.** El escrito de impugnación deberá presentarse ante la Autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación.

Interpuesto el recurso, la Autoridad investigadora deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas que corresponda.

**Artículo 108.** El recurso será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el Expediente de presunta responsabilidad administrativa y los elementos que aporten el Denunciante o el presunto infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.

**Artículo 109.** El escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;
- II. La fecha en que se le notificó la calificación en términos de este Capítulo;
- III. Las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la calificación del acto es indebida, y
- IV. Firma autógrafa del recurrente. La omisión de este requisito dará lugar a que no se tenga por presentado el recurso, por lo que en este caso no será aplicable lo dispuesto en el artículo 105 de esta Ley.

Asimismo, el recurrente acompañará su escrito con las pruebas que estime pertinentes para sostener las razones y fundamentos expresados en el recurso de inconformidad. La satisfacción de este requisito no será necesaria si los argumentos contra la calificación de los hechos versan solo sobre aspectos de derecho.

**Artículo 110.** La resolución del recurso consistirá en:

- I. Confirmar la calificación o abstención, o



II. Dejar sin efectos la calificación o abstención, para lo cual la autoridad encargada para resolver el recurso estará facultada para recalificar el acto u omisión; o bien ordenar se inicie el procedimiento correspondiente. [...]

Una vez expuesta la normatividad aplicable, se procederá al estudio de las razones y fundamentos por los que, a juicio de la Inconforme no hay elementos suficientes.

**SEXTO. Razones y Fundamentos del Inconforme, por los que considera que el acuerdo es incorrecto.**

**A.** La promovente en su escrito de inconformidad manifiesta como agravios, los siguientes:

Que se omitió pedir información mediante oficios a las autoridades responsables según el acuerdo \*\*\*\*\* y del cumplimiento de pagos.

Señala que el Manual de Organización y Procedimientos del Instituto Electoral de Coahuila en su descripción 3.3.7 y 5.3.1, no señala que la función del Coordinador General Administrativo y de Cuenta Pública, ni la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, sea la de realizar el pago del fondo de ahorro a los funcionarios Públicos, ya que de conformidad con el Acuerdo \*\*\*\*\*, se hace esa encomienda a la Directora Ejecutiva de Administración y que al solicitar información a autoridad diversa no se cumple con los principios de legalidad exhaustividad e imparcialidad que contempla el numeral 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que no se indaga si los servidores públicos denunciados, actuaron conforme a esa norma.

Que las documentales solicitadas sobre el procedimiento laboral desahogada en el Tribunal Electoral del

Estado de Coahuila de Zaragoza, hacen prueba de que no se le pagó el fondo de ahorro, ni se le notificó sobre el mismo; que el título de crédito consignado en ese Tribunal Electoral contiene un recibo de cheque con el que se comprueba el abuso de funciones hacía su persona al coaccionarlo y extorsionarlo a renunciar a sus derechos laborales o de entablar alguna demanda para acceder al pago del ahorro, lo cual debió hacerse mediante transferencia bancaria en su momento.

Refiere que la autoridad investigadora en su Acuerdo de Conclusión y Archivo, solo se limita a hacer una lista de los documentos y de los servidores públicos diversos a los denunciados, sin establecer el nexo causal entre sus actuaciones, la fundamentación y motivación de ello, lo que es violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucional.

Que se pretende fundamentar el acuerdo de conclusión y archivo en el citatorio de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco por parte del Centro de Conciliación Laboral, pero que de conformidad con el artículo 684- C de la Ley Federal del Trabajo, dicha información no puede formar parte de un procedimiento administrativo, lo que le causa agravio.

Señala que en el acuerdo de conclusión y archivo refiere "que como se advierte en el oficio \*\*\*\*\*", se habían realizado las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo que la ley obliga al Instituto, y que con esa afirmación, se le vulneran los principios de legalidad, imparcialidad, exhaustividad y verdad material, al no describir a que gestiones se refiere, quienes fueron los funcionarios que las realizaron, cuales son las pruebas documentales que demuestran esas gestiones, ni si existe alguna notificación personal que se le



haya realizado sobre las gestiones.

**B.** Del análisis de los preceptos antes transcritos, de lo expresado por el inconforme en su escrito de fecha veinte de marzo de dos mil veintiséis y del acuerdo de conclusión y archivo, se estima que algunos de los agravios resultan fundados, por las siguientes razones:

1. El artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala claramente que, la autoridad investigadora le compete, con la información y los datos obtenidos, analizar los hechos para decidir si elabora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa o concluye la investigación enviando el expediente al archivo.

Si se determina la existencia de una falta administrativa, entonces se tendrá que elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y cumplir con todos los requisitos y elementos que señala el artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otro lado, si la autoridad investigadora determina que no se encontraron "elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente", dicho acuerdo debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas para garantizar los derechos a la fundamentación y la motivación que señalan la Constitución Federal, lo anterior de conformidad con el artículo 16 Constitucional, mismo que dispone que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, en ese sentido en materia administrativa, para que un acto este correctamente fundado, es

necesario: que se citen los cuerpos legales en los que se sustente la emisión del acto impugnado, así como, las razones debidamente motivadas del por qué no se actualiza la responsabilidad.

Por ello, cuando la autoridad administrativa emite un acto, ésta se encuentra obligada a señalar pormenorizadamente en el mismo acto, los elementos y fundamentos que la llevaron a determinar el sentido de su decisión, es decir, debe estar debidamente fundado y motivado.

Los principios de congruencia y exhaustividad, y los de debida fundamentación y motivación, que rigen para el dictado de las resoluciones, son aplicables a la emisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como al acuerdo de conclusión.

Por su parte, la primacía de la verdad de los hechos, señala que estos deben ser materia de probanza y en dicha etapa deben ser verificados antes que la autoridad administrativa tome una decisión en el caso concreto, pero, si los hechos no responden a los términos de la solicitud, entonces simplemente se concluye que la misma no acredita la veracidad necesaria que amerite el pronunciamiento favorable, por ello, la autoridad investigadora debe de allegarse de todos los elementos de prueba necesarios para emitir una determinación, entre los cuales se encuentran, en el presente caso, los informes de los involucrados; ello, para que se den a conocer los motivos y razones del incumplimiento del acuerdo \*\*\*\*\*, en los términos señalados en el proveído \*\*\*\*\*, y poder determinar si hubo o no una casusa justificada.

Luego, si la autoridad investigadora al dictar su acuerdo señala, que analizó los elementos de prueba que forman parte



del procedimiento de investigación, mismos que se encuentran enlistados en el capítulo correspondiente dentro del acuerdo de conclusión, donde se advierte que dentro de esas pruebas, no se encuentran los informes de los servidores públicos presuntamente responsables, donde respondan sobre los hechos que refiere el ahora recurrente en su escrito inicial, entones no se puede concluir que no se acredita la existencia de una responsabilidad administrativa, al no haberse realizado una investigación exhaustiva sobre los actos administrativos, que presuntamente se les atribuye, por tal motivo, se estima que la autoridad no cumplió con los principios rectores del procedimiento administrativo, entre los cuales se encuentra el de verdad material.

Pues si bien es cierto, los Manuales de Organización de la propia Institución, refieren u otorgan las facultades y los mecanismos por medio de los cuales se realizan los movimientos y pagos de la dependencia, pero los acuerdos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , señalan quien o quienes son los responsables de gestionar y realizar los pagos de los que hoy se duele el recurrente. Por tal motivo, resultaba necesario que se solicitaran los informes a los presuntos responsables, para que hicieran del conocimiento sobre las causas del retraso, y derivado de dicha información, entonces si determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa alguna.

Por tal motivo, lo procedente es dejar si efectos el acuerdo de conclusión y archivo de fecha veinte de marzo de dos mil veintiséis, para que la autoridad investigadora, solicite los informes al Secretario Ejecutivo y a la Directora Ejecutiva de

Administración y una vez realizado lo anterior, resuelva lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 110 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se revoca el acuerdo de calificación de la falta de fecha veinte de marzo de dos mil veintiséis y como consecuencia de lo anterior, solicítase la información que se menciona la presente resolución y en su oportunidad resuélvase lo que en derecho corresponda.

**SEGUNDO.** **Notifíquese personalmente** en el domicilio señalado de las partes, y **mediante oficio** a la autoridad investigadora.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta que autoriza y da fe. Doy fe. -----.

**SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG**

Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza

**Roxana Trinidad Arrambide Mendoza.**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
SEMRA/RI/005/2026**

Secretaria de Estudio y Cuenta.



VERSIÓN PÚBLICA